

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0061-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “hp” (DISEÑO)

Hewlett Packard Development Company, L.P., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 3084-05)

VOTO No. 128-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del cinco de junio de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Laura Granera Alonso**, mayor, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, en su condición de apoderada especial de la sociedad **HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L. P.**, domiciliada en 20555 State Hwy, 249 Houston, Texas 77070, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintitrés minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de abril de dos mil cinco, la Licenciada Laura Granera Alonso, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**hp**” (**DISEÑO**), para proteger y distinguir puestos de venta al detalle de software y hardware para computadoras para usarse en el manejo de cajas registradoras electrónicas y hardware relacionadas con éstas; puesto de venta electrónicos al detalle de terminales para computadoras, para cajas para efectivo, impresoras de recibos, escáneres de códigos de barra, teclado para computadoras, lectores de tarjetas de crédito, monitores para los estantes de los escaparates con productos y monitores para computadoras que funcionan con el toque de la pantalla; medios portátiles de aparatos de sonido, tales como, artefactos electrónicos para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos; expediente de imagen y de sonido;

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

software para computadoras para usarse en organizar, transmitir, manipular y revisar textos; expedientes de imagen y sonido; receptores digitales por medio de satélite; receptores digitales terrestres; video grabadoras y aparatos de video personal; grabadores aparatos de video discos, grabadores y aparatos ópticos para discos; grabadoras y aparatos digitales de audio; medios de servidores y clientes por computadora; hardware para computadoras; software para computadoras; teclados para multimedia; controles remotos; televisores, televisores y paneles planos y monitores para su exhibición; proyectores de video; cámaras digitales; afinadores para la televisión; cámaras de video digitales; altoparlantes; afinadores de video, en clase 9 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, veintitrés minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “hp” diseño, en clase 9 y ordenó el archivo del expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y con sustento también en el apercibimiento hecho mediante auto de las catorce horas, cuarenta y un minutos del 10 de junio de 2005, debidamente notificado.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Granera Alonso en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de setiembre de dos mil cinco, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, cuarenta y cinco minutos con treinta y seis segundos del veintidós de noviembre de dos mil cinco, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria, toda vez que la sociedad recurrente no argumenta agravios, ni aportó elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida, y, asimismo, admitió el recurso de apelación, emplazando a la parte interesada ante este Tribunal.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

QUINTO. Que mediante resolución emitida por este Tribunal a las diez horas, treinta minutos del treinta de marzo de dos mil seis, se confirió audiencia a la sociedad recurrente, la cual no se apersonó a presentar sus alegatos y pruebas de descargo.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en sus artículos 9 inciso j), 10 inciso e) y 94, así como el 13 del Reglamento de esa ley, establecen como requisito de admisión, a la solicitud de registro, el comprobante original de pago de la tasa básica establecida. En línea con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley, en su segundo párrafo dispone: “ *De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.*”

TERCERO. Advierte este Tribunal que a folio 11 del expediente, el Registro le previno, a la representante de la sociedad Hewlett-Packard Development Company, como solicitante del registro de la marca de fábrica y comercio “**hp**” (diseño), aportar el comprobante de pago de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

tasa básica establecida en los artículos 9 inciso j) y 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el numeral 13 del Reglamento a esa Ley, y, además, le señala que el poder aportado no indica la fecha en que fue otorgado el Poder Especial que autoriza la sustitución, concediéndole un plazo de quince días hábiles para su cumplimiento, bajo el apercibimiento expreso de tener por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias; lo cual le fue notificado el **15 de junio de siguiente**. En respuesta de lo solicitado, la representante de la gestionante, mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha 5 de julio de 2005 trata de subsanar lo prevenido respecto de la fecha del poder, no haciéndolo de forma correcta, al apartarse de lo dispuesto por el artículo 118 del Código Notarial que señala las opciones para realizar correcciones en los testimonios. Asimismo, mediante memorial presentado el **13 de julio de 2005**, la interesada dice cumplir con el pago de los derechos, sin embargo, dicho supuesto pago se acredita extemporáneo, configurándose un incumplimiento de lo dispuesto por los numerales de cita.

CUARTO. Aunado a lo anterior, se observa que en el presente caso, no se formulan agravios, y, éstos son el fundamento para formular el recurso de alzada o impugnar la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el superior jerárquico. La fase recursiva deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el sujeto, sino está en función del agravio, es decir, de la argumentación de la persona recurrente, interesada en demostrar que la resolución definitiva que le afecta, es contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando y fundamentando los agravios que la motivan a presentar los recursos que le asisten.

Consta a folio 19 del expediente, que este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y los numerales 26 y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, mediante resolución emitida a las diez horas, treinta minutos del treinta de marzo de dos mil seis, le confirió audiencia a la sociedad recurrente, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al recibo de la notificación, para que presentare sus alegatos y pruebas que estimare pertinentes, notificación que se llevó a cabo al medio señalado a tal efecto (ver folio 16 y 21), sin que la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sociedad recurrente se hubiese apersonado a hacer valer sus derechos y aportara las pruebas pertinentes.

Al respecto, el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de mayo de 2002 y su reforma, establece el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los agravios que consideren pertinentes, en el acto de su interposición, al establecer textualmente, lo siguiente: “*El Recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, indicando los motivos de inconformidad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación ante el mismo Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, el Director respectivo lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes, dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso. Caso contrario resolverá y notificará al recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso*” (Lo subrayado y en negrilla no son del original). Así pues, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo. Dicha manifestación de voluntad determina, entonces, los extremos que deben ser revisados por este órgano de alzada; es decir, este Tribunal podrá ejercer su competencia en función de la rogación específica del recurrente, con la cual demuestra su interés en apelar y, en consecuencia, esta expresión de agravios tiene el efecto de delimitar el examen que debe realizarse sobre lo decidido por el a-quo. El artículo 565 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, advierte que: “*La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. **El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso**, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada*”. (La negrita no es del original). La norma transcrita determina una forma de intangibilidad de la resolución, en aquellas partes que no hayan sido objetadas por el recurrente, de modo que, ante la ausencia de agravios, ésta debe permanecer incólume. Sobre este aspecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 195-f-02 de las dieciséis horas quince minutos del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

veinte de febrero de dos mil dos expresó: “V.-... *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto...Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*”, por lo que, “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia...*”.

Así las cosas, es claro para este Tribunal, que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir ningún punto de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, pues el escrito presentado por la solicitante como recurso de apelación, no cumple con su atributo y razón de ser, toda vez que no objeta, no contradice, ni expresa en él oposición alguna a lo dispuesto por el **a quo**.

QUINTO. Al no expresarse inconformidades en el propio escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y al no contarse con los alegatos y pruebas de descargo que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida, no hay agravios que deban ser examinados, por lo que este Tribunal, considera procedente declarar sin lugar el recurso planteado por la sociedad THewlett-Packard Development Company, L. P., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintitrés minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco, la cual ha de confirmarse.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en la normativa citada, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Laura Granera Alonso, en su condición de apoderada especial de la sociedad **HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY**,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

L. P., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintitrés minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic . Adolfo Durán Abarca